

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, doce (12) de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora juez, el proceso **2009-00966**, informando que la parte ejecutante allegó solicitud de terminación del proceso ejecutivo por desistimiento. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ejecutivo laboral adelantado por PEDRO ANTONIO BEJARANO URREA contra COLPENSIONES. RAD. 110013105022-2009-00966-00.

Visto el informe secretarial que antecede, se avizora que el apoderado de la parte ejecutante allegó memorial el día 11 de marzo del 2024 (Doc. 17 de la carpeta 01 de la Carpeta 01 del Exp. virtual), solicitando terminación del proceso ejecutivo por desistimiento de las pretensiones del proceso.

Que, una vez revisado el poder conferido al apoderado de la ejecutante (Pag. 106 del Doc. 01 de la carpeta 01 del Exp. virtual), se observa que, se le facultó para desistir del proceso, por lo tanto, se procederá a dar por terminado el presente asunto al estar ajustada a derecho la solicitud.

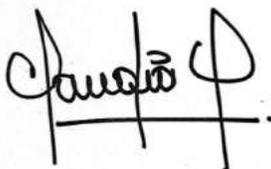
De acuerdo a lo anteriormente expuesto

DISPONE:

PRIMERO: TERMINA PROCESO EJECUTIVO iniciado por **PEDRO ANTONIO BEJARANO URREA** contra **COLPENSIONES**, Por **DESISTIMIENTO**, de conformidad con el artículo 314 del Código General del Proceso.

SEGUNDO: Hechas las anteriores diligencias, se **ORDENA** el archivo las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **035** de la fecha,
fue notificado el auto anterior.

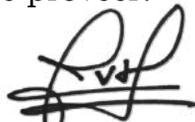
NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

AAA

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, veintiuno (21) de febrero de 2024. Pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2014-00490**. Informando que, obra contestación a la demanda allegada por el **Ministerio de Salud y Protección Social**, aún sin calificar. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por COOMEVA E.P.S S.A. en Liquidación contra LA NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL RAD. 110013105022-2014-00490-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, se observa que, mediante Auto del día 16 de enero del 2024 (Doc. 10 de la carpeta 01 del Exp. digital), se resolvió:

“PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR lo resuelto por el H. Superior, en el sentido de **ACEPTAR** el llamamiento en garantía los integrantes de la Unión Temporal Nuevo FOSYGA, solicitada por la demandada ADRES, de conformidad con la establecido en este Auto.

SEGUNDO: CORRER TRASLADO a la llamada en garantía por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, siguientes a la fecha del Estado que notique el presente proveído, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del Despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva.

TERCERO: ACEPTAR la renuncia allegada por el abogado FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, al poder conferida por la demandante COOMEVA E.P.S S.A. en Liquidación.

CUARTO: RECONOCER personería adjetiva para actuar a la Dra. ANDREA MARCELA GALINDO ROBLES, en calidad de apoderada judicial de la demandante COOMEVA E.P.S S.A en Liquidación, al Dr. LUIS MIGUEL RODRÍGUEZ GARZÓN, como apoderado judicial de la pasiva ADRES, y a la Dra. LEIDY CAROLINA APARICIO RIAÑO, en calidad de apoderada del demandado CONSORCIO SAYP 2011 en Liquidación, en mérito de lo motivado en esta Auto.

QUINTO: ADMITIR la solicitud de incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS contra su

expoderdante COOMEVA E.P.S S.A. en Liquidación, y se CORRE traslado a la incidentada, por un término de 10 días, a partir de la fijación del estado que publique el presente Auto, para que, presente la contestación y las pruebas que pretenda hacer valer para sustentar su defensa, si así lo desea, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

SEXTO: REQUERIR a la Secretaría del Despacho, proceda a realizar las notificaciones a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO y a la NACIÓN - MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL, de acuerdo a lo ordenado por el Despacho en los Autos de los días 08 de mayo del 2019 y del 28 de febrero del 2020, conforme al artículo 612 del C.G.P.”.

Igualmente, se avizora que, mediante Auto del 05 de febrero del 2024 (Doc. 21 de la carpeta 01 del Exp. digital), se dispuso:

“PRIMERO: CORREGIR el Numera quinto del Auto del día 16 de enero del 2024, el cual quedará así:

“QUINTO: ADMITIR la solicitud de incidente de regulación de honorarios propuesto por el Dr. FRANCISCO JAVIER GIL GÓMEZ contra COOMEVA E.P.S S.A en Liquidación, y se CORRE traslado a la incidentada, por un término de 10 días, a partir de la fijación del estado que publique el presente Auto, para que, presente la contestación y las pruebas que pretenda hacer valer para sustentar su defensa, si así lo desea, Por la secretaria del Despacho remítase el link del expediente, de acuerdo con la solicitud de la incidentada, de acuerdo a lo expuesto en precedencia”.

SEGUNDO: ACLARAR que, en el Numeral tercero del Auto del 16 de enero de 2024, el Despacho aceptó la renuncia allegada por la Dra. MARTHA LILIANA CAMPO DÍAZ, la cual igualmente fue aceptada por el Dr. FRANCISCO JAVIER GÓMEZ VARGAS, quien funge con apoderada general de COOMEVA E.P.S S.A. en Liquidación.

TERCERO: Las demás partes del Auto del día 16 de enero del 2024, quedan incólumes.

CUARTO: POSPONER la calificación de la contestación a la demanda y el llamado en garantía presentado por la Unión Temporal NUEVO FOSYGA – UTNF, de acuerdo con lo expuesto en precedencia.

QUINTO: requerir a la Unión Temporal NUEVO FOSYGA, para que, dentro de los siguientes cinco (5) días de la notificación de este proveído, allegue las contestaciones en un solo documento PDF, con todas las pruebas unificadas que quiera hacer valer dentro del proceso de forma ordenada de acuerdo a como se mencionen en el acápite de pruebas de los escritos de contestación y llamamiento en garantía, como se motivó en este Auto.

SEXTO: Una vez terminado el plazo concedido, ingrésense las diligencias al Despacho nuevamente.

Ahora bien, se aprecia que, el demandado **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, allego contestación a la demanda dentro de los términos legales establecidos (Doc. 22 de la Carpeta 01 del Exp. virtual), y se observa que, que cumple con los requisitos previstos en el artículo 31 del

CPTSS, por lo que **se tendrá** por contestada la demanda por parte de la cartera ministerial.

De igual, forma se **reconocerá personería** al Dr. **IVAN FELIPE GARCIA RAMOS** en calidad de apoderado judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**.

También observa que, la llamada en garantía **Unión Temporal Nuevo FOSYGA**, el día 13 de febrero del 2024 (Doc. 23 al 28 de la Carpeta 01 del Exp. virtual), allegó contestación al llamamiento en garantía y las pruebas anexas al mismo, de acuerdo con lo ordenado en el Auto del día 05 de febrero del 2024.

Por lo anterior, y, una vez revisado el escrito de contestación al llamamiento en garantía de la **Unión Temporal Nuevo FOSYGA**, se observa que cumple con los parámetros del Art. 31 del CPTSS y 66 del C.G.P, aplicable por remisión directa del Art. 145 del CPTSS, por lo que se tendrá por contestada el llamamiento en garantía por parte de la Unión Temporal.

Es menester informar que la **Unión Temporal Nuevo FOSYGA**, allegó nuevamente la contestación a la demanda, pero este documento no se tendrá en cuenta, como quiera que, la contestación ya se había allegado por la demandada el día 19 de enero de 2018 (Pag. 520 a 583 del Doc. 01 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual) y el Despacho, mediante Auto del día 08 de mayo del 2019 realizó su correspondiente calificación, **teniendo por contestada** la demanda (Pag. 278 a 280 del Doc. 02 de la Carpeta 01 del Exp. Virtual).

También, se avista que, la **Unión Temporal Nuevo FOSYGA**, formuló llamado en garantía a la demandada **ADRES**, fundando su solicitud en que, debido al contrato No. 055 de 2011 suscrito entre las dos partes, la Unión temporal tenía la obligación de realizar la auditoría en salud, jurídica y financiera de 16 de los recobros objeto de la demanda, de conformidad con las normas vigentes y de las instrucciones impartidas en su momento por la Dirección de Administración de Fondos del Ministerio de Salud y Protección Social, hoy **ADRES**, y que, **Nuevo Fosyga** no administró los recursos del entonces **FOSYGA**, ni les fue delegada tal función, por lo que, solicita se acepte el llamamiento en garantía, con el fin que el **ADRES** reembolse el dinero que eventualmente tuviesen que pagar por una condena desfavorable, ya que, aduce que, la obligación de pago de los recobros NO POS se encuentra legal y jurisprudencialmente prevista con cargo a los recursos del otrora **FOSYGA**, actualmente de la **ADRES** .

De acuerdo a lo anterior, se procedió a revisar el contrato 055 de 2011 y sus adiciones entre las partes (Pag. 1229 y S.s, del Doc. 26 del Exp digital), y se observa que, el contrato se tranzó para la realización de auditoría de los recobros objeto de la demanda, pero, no se observa obligación alguna contraída en el contrato de devolución o reembolso de dineros por condenas desfavorables a la unión Temporal, por lo tanto, se **negará** el llamamiento en garantía solicitado.

Finalmente, se realizó calificación a la reforma de la demanda presentada por la parte demandante el día 22 de febrero del 2019 (Pag. 58 a 99 del Doc. 2 de la Carpeta 01 del Exp. virtual), y dado que cumple con los parámetros del Art. 28 del CPTSS, se **ADMITIRA** la misma y se correrá traslado por un término de cinco (5) días a los demandados, para que realicen la respectiva contestación.

En consideración a lo anterior, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva para actuar al Dr. **IVAN FELIPE GARCIA RAMOS** en calidad de apoderado judicial del **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, en los términos y para los efectos del poder conferido.

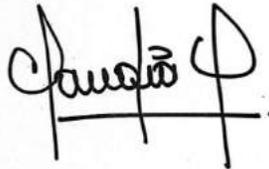
SEGUNDO: TENER por contestado el llamamiento en garantía por parte de la **MINISTERIO DE SALUD Y LA PROTECCIÓN SOCIAL**, de acuerdo a lo motivado en precedencia.

TERCERO: NO ADMITIR el llamamiento en garantía a **ADRES**, solicitado por la demandada **UNIÓN TEMPORAL NUEVO FOSYGA**, de acuerdo a lo expuesto en precedencia.

CUARTO: ADMITIR la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

QUINTO: Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de cinco (05) días hábiles a los demandados, a partir del día siguiente de la fijación del estado que notifique el presente Auto de conformidad con el Art. 28 del C.P.T y S.S, para que realicen la respectiva contestación.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2018-00564**, informado que la parte actora allega escrito solicitando la ejecución de la sentencia condenatoria a su favor. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

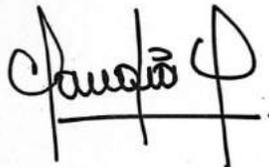


Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por ANDRES BETANCOURT AGUILAR contra ASEO MOVIL URBANO SAS. RAD. 110013105022-2018-00564-00

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de iniciar proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso de la referencia, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea **COMPENSADO COMO EJECUTIVO**. Asignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **035** de la fecha,
fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL

Bogotá, 12 de febrero del 2024. Al despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2019-00078**, informando que la curadora designada para los herederos indeterminados del demandado **LEONEL LAITON PARRA**, allegó solicitud pendiente por resolver. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá D.C, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por MANUEL COPETE HINESTROZA contra REDES E INGENIERIA AMBIENTAL S.A.S, y otros RAD. 110013105022-2019-00078-00.

Visto el informe secretarial que antecede, y revisado el plenario, evidencia el Despacho que mediante auto proferido el 16 de noviembre del 2023, resolvió:

“PRIMERO: TENER POR NOTIFICADOS POR CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados JUAN CARLOS LAITON MONROY, LEONEL LAITON MONROY y REDES E INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S

SEGUNDO: TÉNGASE POR CONTESTADA la demanda, por parte de JUAN CARLOS LAITON MONROY, LEONEL LAITON MONROY y REDES E INGENIERÍA AMBIENTAL S.A.S, conforme a lo motivado en el presente Auto.

TERCERO: ORDENAR al demandante que notifique en debida forma el Auto admisorio de la demanda al demandado WILSON GIOVANNI LAITON MONROY, de acuerdo al Art. 292 del C.G.P, por lo expuesto en este Auto.

CUARTO: DESIGNAR como curadora Ad Litem a la Dra. SANDRA PIEDAD BOTERO BOHÓRQUEZ quien se identifica con C.C. 65.748.068 y T.P. T.P. 214.986 del C. S. de la J, de los herederos indeterminados del demandado LEONEL LAITON PARRA. Se advierte a la abogada designada Curadora, que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría a la designada curadora al correo electrónico *abogadashoterocarrasco@gmail.com*, para que aporte su aceptación del cargo, de acuerdo con el Art. 49 del CGP, y parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal. Se **CORRE TRASLADO** a la designada curadora por el término legal de **DIEZ (10) DÍAS HÁBILES**, a partir de la aceptación del cargo, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es *jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co* con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

SEXTO: ORDENAR que por secretaría se realice el trámite de ingreso en el **REGISTRO NACIONAL DE PERSONAS EMPLAZADAS** de los herederos indeterminados del señor **LEONEL LAITON PARRA**.

SEPTIMO: POSPONER la calificación de la reforma de la demanda presentada por la parte demandante, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.”.

Que la mencionada abogada mediante memoriales del día 20 de noviembre de 2023 (Doc. 12 del Exp. virtual), da a conocer la no aceptación del cargo de curadora, porqué, tiene al momento 5 procesos como curadora asignada en diferentes despachos judiciales.

Por lo anterior, y de acuerdo con al Inc. 2 el Art. 49 del C.G.P. aplicable por remisión directa de Art 145 del CPTSS, dispondrá el despacho a reasignar el curador Ad Litem de los herederos indeterminados del demandado **LEONEL LAITON PARRA**.

En mérito de lo expuesto, se

DISPONE:

PRIMERO: REASIGNAR como **CURADOR AD LITEM** de los herederos indeterminados del demandado **LEONEL LAITON PARRA** (qepd), al Doctor **JUAN CARLOS CAMARGO BASTIDAS** Identificado con C.C. 79.709.383 y T.P. 149.270 del C.S. de la J.

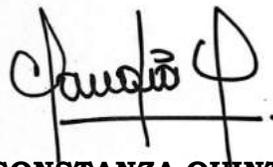
Se advierte al abogado designado Curador que la misma es de forzosa aceptación, y que debe comparecer a notificarse de conformidad con el Art. 48 Numeral 7 del C.G.P.

SEGUNDO: NOTIFICAR PERSONALMENTE por secretaría al designado curador al correo electrónico apoyo.documentos@litigando.com, de acuerdo con el parágrafo del Art. 41 del CPTSS o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal.

Se **CORRE TRASLADO** al designado curador por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, a partir de día siguiente de la aceptación del cargo, en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlat22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

TERCERO: Una vez se dé cumplimiento las anteriores ordenes, al vencerse término correspondiente, ingrésense las diligencias nuevamente al despacho para decidir lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ**

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

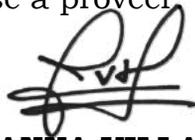
Por ESTADO N° **035** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá, a los doce (12) días de marzo de dos mil veinticuatro (2024), pasa al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2020-00288**, informando que la parte demandante allegó solicitud de terminación del proceso por transacción. Sírvase a proveer



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ



AUTO

Bogotá, D. C, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024).

Proceso ordinario laboral adelantado por GUILLERMO ANTONIO MORALES RAMIREZ contra JOHN ALEXANDER FALLA ROCHA RAD. 110013105022-2020-00288-00.

De conformidad con el informe secretarial que antecede, y una vez verificadas las actuaciones dentro del plenario, se tiene que, el apoderado del demandante, Dr. **GUSTAVO CAMARGO SANTAMARIA**, al cual se le reconocerá personería para actuar, en los términos y para los efectos del poder conferido, el día 02 de noviembre de 2023 y 11 de marzo del 2024 (Doc. 18 y 20 del Exp. Digital), allegó, contrato de transacción celebrado con el demandado, solicitando su aprobación por parte del Despacho, y terminación del proceso, de acuerdo a lo estipulado en el artículo 312 del C.G.P (Doc. 14 de Exp. virtual).

Que, una vez revisado el contrato de transacción allegado, se observa que, el demandante estuvo de acuerdo en **aceptar** que el demandado pague por concepto de las pretensiones dentro de la demanda en el proceso, la suma de **\$2.000.000**, allegándose recibos de caja menor donde se certifica que el enjuiciado pagó al actor el dinero transado en dos cuotas cada una de un millón de pesos, los días 18 de octubre y 22 de noviembre de 2023.

Como quiera que, lo anterior es un acuerdo de voluntades estipulado por el Art. 312 del C.G.P, como forma de terminación anormal del proceso, y vistos los acuerdos implícitos entre las partes en el proceso, fijados en el contrato de transacción allegado, por concepto de pago de las pretensiones del demandante por parte del demandado, asumiendo su responsabilidad con el fin de culminar el proceso en comento.

En consecuencia, a lo expuesto, el Despacho procederá, a aprobar la transacción y dar por terminado el presente proceso.

De acuerdo a lo anteriormente expuesto,

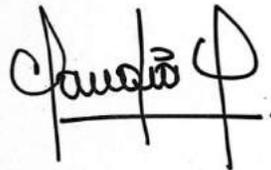
RESUELVE:

PRIMERO: APROBAR el contrato de transacción celebrado entre el demandante **GUILLERMO ANTONIO MORALES RAMIREZ** y el demandado **JOHN ALEXANDER FALLA ROCHA**, De conformidad con el artículo 312 del Código General del Proceso, acordado con el fin de que, sea terminado el presente proceso ordinario Laboral.

SEGUNDO: DECLARAR terminado el proceso No. 110013105022-2020-00288-00.

TERCERO: Una vez en firme el presente Auto, se **ORDENA** el archivo las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS.
JUEZ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL
CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024

Por ESTADO N° **035** de la fecha, fue notificado el auto anterior.

NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

INFORME SECRETARIAL:

Bogotá D.C, 06 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ejecutivo No. **2021-00396**. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C, trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**PROCESO EJECUTIVO LABORAL instaurado por JAIRO IVAN LIZARAZO
AVILA contra LUCELLYS ARIAS VILORIA. RAD No. 110013105022-
2021-00396-00.**

Una vez visto el informe secretarial, y revisado el plenario virtual, se observa que mediante Autos de los días 22 de enero y 07 de febrero del 2024 (Doc. 07 y 08), se **negó** la medida cautelar solicitada por la parte ejecutante de embargo y secuestro de la posesión del bien inmueble situado en la Calle 33 # 46 – 20, barrio 7 de agosto del municipio el Carmen de Bolívar- Bolívar, se **decretó** el embargo y secuestro de los bienes muebles y enceres de la ejecutada Sra. **LUCELLYS ARIAS VILORIA**, que se encuentran en el inmueble situado en la Calle 33 # 46 – 20, barrio 7 de agosto, del municipio el Carmen de Bolívar, departamento de Bolívar, se **requirió** que por Secretaría se **practiquen** las gestiones propias para la realización de la medida, y, finalmente, se **levantaron** las medida cautelar de embargo y retención de Productos financieros decretada por en el Auto del día 18 de agosto del 2023, por petición del del actor.

De acuerdo a la medida cautelar de embargo y secuestro de los bienes muebles y enceres, decretada en los Autos del 22 de enero y 07 de febrero del 2024, es necesario aclarar que, se **debe librar despacho** comisorio con los insertos del caso a la Alcaldía Local de la zona respectiva del municipio de Carmen de Bolívar – Departamento de Bolívar, conforme lo dispone la Ley 2030 del 2020 y a los Juzgado promiscuos Municipales del municipio de Carmen de Bolívar, que conocen los despachos comisorios de tal ciudad, donde se le indique a los comisionados que, cuentan amplias facultades para tal fin, incluido la designación de secuestre.

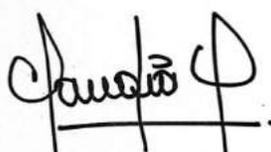
En mérito, se,

RESUELVE

PRIMERO: LIBRAR Despacho Comisorio con los insertos del caso, a la Alcaldía Local de Carmen de Bolívar, conforme lo dispone la Ley 2030 del 2020 y la oficina de reparto judicial de Carmen de Bolívar, para que, sea repartido entre los Juzgados promiscuos municipales, sedes judiciales que conocen los despachos comisorios, donde se le indique que cuentan con amplias facultades para tal fin, incluido la designación de secuestre.

SEGUNDO: Una vez realizada la gestión correspondiente, y se concrete la medida cautelar, ingrésense nuevamente las diligencias al despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

AAA

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 13 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2022-00127**. Informando que se debe reprogramar fecha de audiencia, por problemas de conexión. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



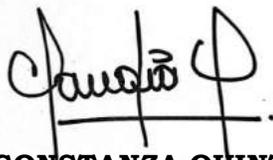
Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Geraldine Liévano Sánchez contra Constructora O y R Asociados S.A.S. RAD. 110013105-022-2022-00127-00.

Evidenciado el informe secretarial que antecede, y atendiendo la disponibilidad de agenda del Juzgado, el Despacho **PROGRAMA** la audiencia de que trata el artículo 77 y 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, para el día **26 DE ABRIL DE 2024, A LA HORA DE LAS 11:30 A.M.**, para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007.

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 05 de marzo de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario No. **2022-00271**, informado que la parte actora allega escrito solicitando la ejecución de la sentencia condenatoria a su favor. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS DEL CIRCUITO DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ D.C.**

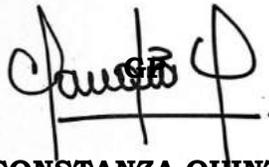


Bogotá, D.C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por LEONARDO ALFONSO GRACIA DÍAZ
contra COLPENSIONES Y OTROS RAD. 110013105022-2022-00271-00**

Verificado el informe secretarial que antecede, teniendo en cuenta la solicitud de iniciar proceso ejecutivo, con el fin de obtener el cumplimiento de la decisión adoptada dentro del proceso de la referencia, previo a calificar la demanda ejecutiva, por secretaria **EFFECTÚESE** los trámites respectivos ante la oficina judicial de reparto, con el fin que el presente asunto sea **COMPENSADO COMO EJECUTIVO**. Assignándole el número de proceso pertinente y dejando las constancias de rigor.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00048**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Gloria Páez Robayo contra Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Otro RAD. 110013105-022-2023-00048-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones y Porvenir S.A. (documento 04).

Así las cosas, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por la demandada Porvenir S.A. (documento 08, respecto de Colpensiones la secretaria del Despacho, realizó la diligencia mediante aviso judicial (documento 05).

Conforme lo anterior, el día 04 de julio de 2023, de la dirección electrónica calnafabogados.sas@gmail.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3368 de la Notaria 09 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones a través de su representante legal, otorgó poder general a la entidad CAL & NAF Abogados S.A.S, representada legalmente por Claudia Liliana Vela (documento 07 pg. 46), quien a su vez sustituyó el poder, al abogado Santiago Bernal Palacios (documento 07 pg. 43) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 13 de julio de 2023, de la dirección electrónica procesosporvenir@procederlegal.com, se adjuntó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 3748 de la Notaria 18 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que Porvenir S.A., a través de su representante legal otorgó poder especial a la firma Proceder S.A.S., dentro de la cual se encuentra inscrito como apoderado judicial y extrajudicial el abogado Javier Sánchez Giraldo (documento 09 pg. 35), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código

Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

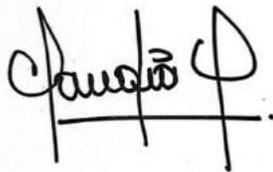
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Santiago Bernal Palacios, identificado con C.C. 1.016.035.426 y TP 269.922, como apoderado de Colpensiones y al abogado Javier Sánchez Giraldo, identificado con C.C. 10.282.804 y TP 285.294, como apoderado de Porvenir S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones- y la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024, A LA HORA DE 08:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00049**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

**Proceso ordinario laboral adelantado por Andrés Felipe Palomino Lengua
contra Drummond Ltd. Y Otro RAD. 110013105-022-2023-00049-00.**

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Drummond LTDA. y JOL Ingeniería Eléctrica S.A.S (documento 07).

Conforme lo anterior, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, no contamos con la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por lo que se tendrán notificadas por conducta concluyente a las demandadas.

Así las Cosas, el día 08 de agosto de 2023, de la dirección electrónica msalazar@godoycordoba.com se allegó una serie de documentales, entre estos, certificado de existencia y representación legal de Drummond LTD., del cual se evidencia que, el representante legal otorgó poder especial a la firma, Godoy Córdoba Abogados S.A.S., dentro del cual se encuentra inscrito el abogado Miguel Ángel Salazar Cortes (documento 09 pg. 318-324), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 09 de agosto de 2023, de la dirección electrónica mcescandon@escandonabogados.com, se adjuntó una serie de documentos, entre ellos certificado de existencia y representación de J.O.L. Ingeniería Eléctrica S.A.S., del cual se evidencia que el representante legal otorgó poder especial a la abogada María Claudia Escandón García (documento 10 pág. 21), por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, las entidades referidas aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el

artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, Drummond LTD. solicitó llamamiento en garantía a J.O.L. ingeniería Eléctrica S.A.S. (documento 09 pág. 21), Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -CONFIANZA- (documento 09 pág. 139) y Seguros Generales Suramericana S.A. (documento 09 pág. 164), conforme a lo narrado, se tiene que la primera entidad suscribió cláusula de indemnidad, y las restantes suscribieron póliza de aseguramiento, las cuales están destinadas a amparar el pago de salarios, prestaciones sociales e indemnizaciones laborales, recuérdese que el artículo 64 del Código General del Proceso, señala:

“Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación”.

En ese orden de ideas, encuentra este estrado judicial que se dan los presupuestos para el llamamiento en garantía contenidos en el artículo 64 del C.G.P., en consecuencia, se admite el llamamiento en garantía realizado por Drummond LTD.

En consecuencia, se ordenará notificar a las llamadas en garantía, corriéndole traslado por el termino de por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

Finalmente, respecto del llamamiento en garantía solicitado por J.O.L. ingeniería Eléctrica S.A.S., a Seguros Generales Suramericana S.A., como quiera que se cumplen los requisitos arriba referenciados, se admitirá el mismo y se ordenara su correspondiente notificación.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Miguel Ángel Salazar Cortes, identificado con C.C. 1.019.128.867 y TP 347.296, como apoderado de Drummond LTD., y a la abogada María Claudia Escandón García, identificada con C.C. 52.387.498 y TP 134.894, como apoderada de J.O.L. Ingeniería Eléctrica S.A.S.

SEGUNDO: TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a Drummond LTD. y J.O.L. Ingeniería Eléctrica S.A.S.

TERCERO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de Drummond LTD. y J.O.L. Ingeniería Eléctrica S.A.S.

CUARTO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por Drummond LTD. a J.O.L. ingeniería Eléctrica S.A.S., Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -CONFIANZA- y Seguros Generales Suramericana S.A.

QUINTO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda, anexos y llamamiento en garantía a **Compañía Aseguradora de Fianzas S.A. -CONFIANZA-** y **Seguros Generales Suramericana S.A.**, de conformidad con el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, reportada en el certificado de existencia y representación legal.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Tramite que estará a cargo de la demanda Drummond LTD.

SEXTO: NOTIFICAR a J.O.L. ingeniería Eléctrica S.A.S. del llamamiento en garantía propuesto por Drummond LTD. (documento 09 pág. 21), por estado, conforme lo establecido en el Artículo 66 del C.G.P.

En consecuencia, se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones.

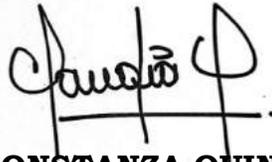
SEPTIMO: ADMITIR el llamamiento en garantía propuesto por J.O.L. Ingeniería Eléctrica S.A.S. a Seguros Generales Suramericana S.A. (documento 83)

OCTAVO: NOTIFICAR PERSONALMENTE el contenido del presente auto, la demanda, anexos y llamamiento en garantía a **Seguros Generales Suramericana S.A.**, de conformidad con el párrafo del Art. 41 del C.P.T. y de la S.S. o como lo establece el Art. 8 de la Ley 2213 de 2022, con el lleno de los requisitos enlistados en el inciso 2° de dicho precepto legal, es decir, a través del correo electrónico, enviándolo a la dirección electrónica de notificaciones judiciales, reportada en el certificado de existencia y representación legal.

Se **CORRE TRASLADO** por el término legal de DIEZ (10) DÍAS HÁBILES, con entrega de una copia del libelo en los términos del Art. 74 del C.P.T y S.S. Se advierte que al contestar se deben aportar las pruebas que se pretenden hacer valer; asimismo, se precisa que, la contestación debe ser enviada al correo electrónico del despacho, el cual es jlato22@cendoj.ramajudicial.gov.co con copia al correo electrónico suministrado por la parte actora en la demanda, para efectos de notificaciones, de conformidad con el artículo 3 del Decreto 2213 de 2022, en consonancia con el numeral 14 del artículo 78 del CGP.

Tramite que estará a cargo de la demanda J.O.L. Ingeniería Eléctrica S.A.S.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS

Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 18 de enero de 2024. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00051**. Informo que las demandadas allegaron escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Ricardo Alejandro Bravo Quiñones contra Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones y Otros RAD. 110013105-022-2023-00051-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Colpensiones, Colfondos S.A., Protección S.A. y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 03).

Conforme lo anterior, la secretaria del Despacho dio cumplimiento a la orden, notificando a las entidades públicas el día 12 de julio de 2023 (documento 04 y 05), respecto de las entidades privadas el apoderado de la parte actora aportó escrito, mediante el cual indica que dio cumplimiento a dicha disposición; revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada solicite la nulidad de lo actuado, en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, por Protección S.A. el día 15 de agosto de 2023.

Así las Cosas, el día 28 de julio de 2023, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaría 64 del Circuito de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 06 pg. 37), quien a su vez sustituyó el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 06 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Ahora bien, el día 11 de septiembre de 2023, de la dirección electrónica mcmunoz@proteccion.com.co, se allegó contestación a la demanda por parte de Protección S.A., esto es fuera del término legal, no obstante lo anterior se evidencia que por error involuntario la misma fue remitida al Juzgado 02 Laboral de este Circuito judicial el 01 de septiembre de 2023 (dentro del término legal), información corroborada por aquel Despacho mediante correo

electrónico del 12 de marzo de 2023, bajo el anterior presupuesto se entenderá que la misma fue presentada dentro del término legal.

Aunado a lo anterior se adjuntó la escritura 678, de la notaría 14 del círculo de Medellín, de la cual se evidencia que el representante legal de Protección S.A., otorgo poder especial a la abogada María Camila Muñoz Restrepo (documento 08 pág. 26), por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Consecuencia de lo expuesto, como quiera que, se reitera, las entidades aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

En otro asunto, conforme al certificado de notificación allegado por el apoderado del demandante, respecto de Colfondos S.A., se estableció que, se intentó realizar el aviso a la dirección “procesosjudiciales@colfondos.com” (documento 09 pág. 04), cuando en realidad el buzón electrónico corresponde a o: procesosjudiciales@colfondos.com.co (documento 12 pág. 01).

Por lo anterior, se ordenará al demandante, realizar la diligencia de notificación en debida forma, enviando la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio al e-mail procesosjudiciales@colfondos.com.co, el cual coincide con el reportado por la demandada en el certificado de existencia y representación legal (documento 12).

En consecuencia, se

RESUELVE

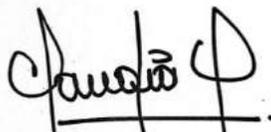
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de Colpensiones, a la abogada María Camila Muñoz Restrepo, identificada con C.C. 1.036.680.826 y TP 367.503, como apoderada de Protección S.A.

SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Protección S.A. y la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

TERCERO: ORDENAR al demandante, realizar la diligencia de notificación en debida forma, respecto de la demandada Colfondos S.A. enviando la demanda, subsanación, anexos y auto admisorio al buzón electrónico procesosjudiciales@colfondos.com.co, el cual coincide con el reportado por la demandada en el certificado de existencia y representación legal (documento 12).

Para lo anterior de deberá aportar el correspondiente certificado, con el cual se pueda establecer que la demandada recibió los referidos documentos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

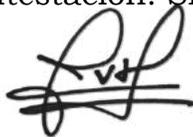


CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00053**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sirvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO

Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Jhon Andrés Castañeda Rodríguez. contra Geotecnia Andina Consultores S.A.S. RAD. 110013105-022-2023-00053-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda, y se ordenó notificar a Geotecnia Andina Consultores (documento 05).

Así las cosas, revisado el auto admisorio, se evidencia que dicha notificación fue ordenada, bajo los presupuestos de la ley 2213 de 2022, la cual se entenderá surtida, siempre y cuando se pueda comprobar que el destinatario, recibió efectivamente el mensaje, so pena a que la parte que se considere afectada, solicite la nulidad de lo actuado; en el presente asunto, se adjuntó la respectiva certificación, que acredita la remisión y recepción de la demanda, anexos y auto admisorio, el día 26 de julio de 2023 por parte de la demandada.

Conforme lo anterior, el día 03 de agosto de 2023, de la dirección electrónica hsalazar@geoandina.net se allegó certificado de existencia y representación legal de Geotecnia Andina Consultores S.A.S., del cual se evidencia que, su representante legal, confirió poder especial a la abogada Lyda Yovanna Palacios Marentes (documento 08), por lo cual se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

Aunado a lo anterior, el día 10 de agosto de 2023, dentro del término legal, aportaron escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Finalmente, no quedando personas naturales o jurídicas por notificar, se procederá a fijar fecha de audiencia.

En consecuencia, se

RESUELVE

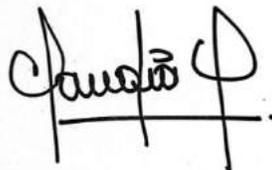
PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva a la abogada Lyda Yovanna Palacios Marentes, identificada con C.C. 52.412.550 y TP 108.205, como apoderado de Geotecnia Andina Consultores S.A.S.

SEGUNDO: POR CONTESTADA la demandada por parte de Geotecnia Andina Consultores S.A.S.

TERCERO: SEÑALAR para que tenga lugar la audiencia obligatoria de CONCILIACIÓN, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO y FIJACIÓN DEL LITIGIO, de que trata el artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 11 de la Ley 1149 de 2007, **PARA EL DÍA 27 DE NOVIEMBRE DE 2024, A LA HORA DE 11:30 A.M.**

Agotada la etapa anterior, se procederá de forma inmediata a celebrar la **AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO**, de que trata el artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 12 de la Ley 1149 de 2007, por lo que, se conmina y requiere a las partes para que presenten en esa oportunidad todas las pruebas que pretenden hacer valer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

INFORME SECRETARIAL: Bogotá D.C., 11 de septiembre de 2023. Al Despacho de la señora Juez el proceso ordinario **2023-00056**. Informo que la demandada allegó escrito de contestación. Sírvase proveer.



NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria

**JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DEL DISTRITO
JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**



Bogotá, D. C., trece (13) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Proceso ordinario laboral adelantado por Johan Steven Castillo Ballen contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones RAD. 110013105-022-2023-00056-00.

Mediante auto que antecede, se admitió la demanda contra la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones, se vinculó como litisconsorte necesario, a la Sra. Mónica Reyes Fandiño representante legal del menor Brayan Felipe Castillo Reyes, ordenando notificar a los referidos, junto con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 04).

En atención a dicha orden, la secretaria del Despacho procedió con la notificación de Colpensiones y la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado (documento 05 y 06 respectivamente).

Conforme lo anterior, el día 31 de julio de 2023, dentro del término legal, de la dirección electrónica notificaciones@utwwlc.com se allegó una serie de documentales, entre estos, escritura pública No. 1765 de la Notaria 64 del Círculo de Bogotá D.C., de la cual se evidencia que la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones otorgó poder general a la entidad Unión Temporal W&WLC UT, representada legalmente por Jahnnik I Weimanns Sanclemente (documento 07 pg. 17), quien a su vez sustituyó el poder, al abogado Juan Pablo Melo Zapata (documento 07 pg. 03) por lo que se reconocerá la respectiva personería adjetiva.

De conformidad con lo expuesto, como quiera que, se aportó escrito de contestación, que cumple los requisitos de que trata el artículo 31 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, se tendrá por contestada la demanda.

Ahora bien, como quiera que la parte demandante, no ha acreditado la notificación de los litisconsortes necesarios, se requerirá a Colpensiones, para que aporte el expediente administrativo de la Señora Mónica Reyes Fandiño, y del menor Bryan Felipe Castillo Reyes, especialmente el formulario de solicitud de pensión y/o devolución de saldos, para obtener las direcciones de notificación, para lo anterior se le concederá el término de cinco (05) días hábiles, so pena de aplicar las sanciones dispuestas en el Artículo 44 del C.G.P.

Por lo anterior, cuando obre respuesta en el expediente, si el fondo de pensiones manifiesta no tener los documentos y/o desconoce las direcciones de notificación, se procederá con el emplazamiento de los vinculados.

En consecuencia, se

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería adjetiva al abogado Juan Pablo Melo Zapata, identificado con C.C. No. 1.030.551.950 y TP 268.106, como apoderado de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

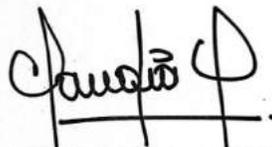
SEGUNDO: TENER POR CONTESTADA la demandada por parte de la Administradora Colombiana de Pensiones -Colpensiones.

TERCERO: REQUERIR a la Administradora Colombiana de Pensiones - Colpensiones, para que aporte el expediente administrativo de Mónica Reyes Fandiño identificada con C.C. No. 52.912.554 y del menor Bryan Felipe Castillo Reyes identificado con T.I. 1016947175, especialmente el formulario de solicitud de pensión y/o devolución de saldos, para obtener las direcciones de notificación.

Para lo anterior se le concederá el termino de cinco (05) días hábiles, so pena de aplicar las sanciones dispuestas en el Artículo 44 del C.G.P.

QUINTO: cumplido lo anterior, por secretaria, ingresar las diligencias al Despacho para decidir el emplazamiento de los vinculados

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



CLAUDIA CONSTANZA QUINTANA CELIS
Juez

EMQ

JUZGADO VEINTIDÓS LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
Bogotá D.C., 14 de marzo de 2024
Por ESTADO N° 035 de la fecha, fue notificado el auto anterior.
NINI JOHANNA VILLA HUERGO
Secretaria